CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo modificando providencia que impuso sanción.

Santiago de Cali, Abril 17 de 2017.

Claudia Lorena Caballero Soto
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 ABR 2017

ACCION: CONSULTA DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: CELMIRA RENTERIA
DEMANDADO: EPD – COJAM – JAMUNDI Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00184-00

Auto de Sustanciación No. 261.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia No. 79 de marzo 15 de 2017, **MODIFICÓ** el numeral 2° del auto No. 159 de marzo 08 de 2017 proferido por este Despacho, mediante el cual se sanciona por desacato a la Dra. MARIA CRISTINA SALAZAR, como Directora General de la Unidad de Servicios Penitenciarios – USPEC y al Dr. MAURICIO IREGUI TARQUINO, quien funge como Gerente del consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015.

NOTIFIQUESE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 027
Del 19 ABR 2017
La Secretaria.
C.L.C.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 ABR 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARTIN ALONSO PINZON MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – METROCALI S.A. – GRUPO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. – GIT MASIVO S.A. – UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. – UNIMETRO
LLAMADAS EN GARANTIA: COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00111-00

Auto de Sustanciación No. 260

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 18 DE MAYO DE 2017, A LAS 3:30 P.M. SALA 3 PISO 6**, del Edificio Banco Occidente.

2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.

4. **RECONOCER** personería juridica amplia y suficiente a la (el) Dr (a). IVAN RAMIREZ WÜRTTEMBERGER identificado (a) con T.P. No. 59.354 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada GIT MASIVO S.A. en los términos del poder a él (ella) conferido.

5. **RECONOCER** personería juridica amplia y suficiente a la (el) Dr (a). LIBIA RUIZ OREJUELA identificado (a) con T.P. No. 138.924 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada METRO CALI S.A., en los términos del poder a él (ella) conferido.

6. **RECONOCER** personería juridica amplia y suficiente a la (el) Dr (a). ADRIANA STELLA LOPEZ VASQUEZ identificado (a) con T.P. No. 91.261 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada MUNICIPIO DE CALI en los términos del poder a él (ella) conferido.

7. **RECONOCER** personería juridica amplia y suficiente a la (el) Dr (a). CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA identificado (a) con T.P. No. 89.926 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos del poder a él (ella) conferido.

8. **RECONOCER** personería juridica amplia y suficiente a la (el) Dr (a). MARISOL DUQUE OSSA identificado (a) con T.P. No. 108.848 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. en los términos del poder a él (ella) conferido.

9. **ACEPTAR** la renuncia de poder que hace el Doctor FABIAN ARROYO GALLEGO, como apoderado del Municipio de Santiago de Cali, por cumplir con los presupuestos del artículo 76, inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 027
Del _____

La Secretaria._____ c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 ABR 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ASCENSION NARANJO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00429-00

Auto de Sustanciación No. 259

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 18 DE MAYO DE 2017, A LAS 2:00 P.M. SALA 3 PISO 6,** del Edificio Banco Occidente.

2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.

4. **RECONOCER** personería juridica amplia y suficiente a la (el) Dr (a). WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA identificado (a) con T.P. No. 234.143 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL en los términos del poder a él (ella) conferido (fl. 168).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 022

Del 19 MAY 2017

La Secretaria.

C.L.C.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo modificando providencia que impuso sanción.

Santiago de Cali, Abril 17 de 2017.

Claudia Lorena Caballero Soto
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 ABR 2017

ACCION: CONSULTA DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: CELMIRA RENTERIA
DEMANDADO: EPD – COJAM – JAMUNDI Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00184-00

Auto de Sustanciación No. 261.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia No. 79 de marzo 15 de 2017, **MODIFICÓ** el numeral 2° del auto No. 159 de marzo 08 de 2017 proferido por este Despacho, mediante el cual se sanciona por desacato a la Dra. MARIA CRISTINA SALAZAR, como Directora General de la Unidad de Servicios Penitenciarios – USPEC y al Dr. MAURICIO IREGUI TARQUINO, quien funge como Gerente del consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015.

NOTIFIQUESE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 027
Del 19 ABR 2017
La Secretaria.
C.L.C.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 ABR 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARTIN ALONSO PINZON MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – METROCALI S.A. – GRUPO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. – GIT MASIVO S.A. – UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. – UNIMETRO
LLAMADAS EN GARANTIA: COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00111-00

Auto de Sustanciación No. 260

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 18 DE MAYO DE 2017, A LAS 3:30 P.M. SALA 3 PISO 6**, del Edificio Banco Occidente.

2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.

4. **RECONOCER** personería juridica amplia y suficiente a la (el) Dr (a). IVAN RAMIREZ WÜRTTEMBERGER identificado (a) con T.P. No. 59.354 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada GIT MASIVO S.A. en los términos del poder a él (ella) conferido.

5. **RECONOCER** personería juridica amplia y suficiente a la (el) Dr (a). LIBIA RUIZ OREJUELA identificado (a) con T.P. No. 138.924 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada METRO CALI S.A., en los términos del poder a él (ella) conferido.

6. **RECONOCER** personería juridica amplia y suficiente a la (el) Dr (a). ADRIANA STELLA LOPEZ VASQUEZ identificado (a) con T.P. No. 91.261 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada MUNICIPIO DE CALI en los términos del poder a él (ella) conferido.

7. **RECONOCER** personería juridica amplia y suficiente a la (el) Dr (a). CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA identificado (a) con T.P. No. 89.926 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos del poder a él (ella) conferido.

8. **RECONOCER** personería juridica amplia y suficiente a la (el) Dr (a). MARISOL DUQUE OSSA identificado (a) con T.P. No. 108.848 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. en los términos del poder a él (ella) conferido.

9. **ACEPTAR** la renuncia de poder que hace el Doctor FABIAN ARROYO GALLEGO, como apoderado del Municipio de Santiago de Cali, por cumplir con los presupuestos del artículo 76, inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 027
Del _____

La Secretaria._____ c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 ABR 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ASCENSION NARANJO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00429-00

Auto de Sustanciación No. 259

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 18 DE MAYO DE 2017, A LAS 2:00 P.M. SALA 3 PISO 6,** del Edificio Banco Occidente.

2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.

4. **RECONOCER** personería juridica amplia y suficiente a la (el) Dr (a). WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA identificado (a) con T.P. No. 234.143 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL en los términos del poder a él (ella) conferido (fl. 168).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 022 2017

Del 19 MAY 2017

La Secretaria.

C.L.C.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 ABR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ZAPATA YANDI
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00133-00

Auto de sustanciación No.: 257

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte interesada haya consignado los gastos del procesos, tal y como se le ordenó en el numeral 5º del Auto Interlocutorio No. 022 de enero 23 de 2017.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000.oo) para pagar los gastos del proceso en la cuenta de ahorros No. 469030064125 del Banco Agrario, con número de convenio No.13191, titular JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000.oo), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064125 del Banco Agrario, con número de convenio 13191, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 022
Del _____
La Secretaria._____
C.L.C.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 ABR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESMERALDA ROSERO NARVAEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00066-00

Auto de sustanciación No.: 256

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte interesada haya consignado los gastos del procesos, tal y como se le ordenó en el numeral 5º del Auto Interlocutorio No. 023 de enero 23 de 2017.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000.oo) para pagar los gastos del proceso en la cuenta de ahorros No. 469030064125 del Banco Agrario, con número de convenio No.13191, titular JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000.oo), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064125 del Banco Agrario, con número de convenio 13191, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 027
Del 19 ABR 2017
La Secretaria.
C.L.C.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 ABR 2017 10 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN SANTIAGO CALZADA CASTILLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00273-00

Auto de sustanciación No.: 295

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte interesada haya consignado los gastos del procesos, tal y como se le ordenó en el numeral 5º del Auto Interlocutorio No. 043 de enero 30 de 2017.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000.oo) para pagar los gastos del proceso en la cuenta de ahorros No. 469030064125 del Banco Agrario, con número de convenio No.13191, titular JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000.oo), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064125 del Banco Agrario, con número de convenio 13191, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 029
Del 19 ABR 2017
La Secretaria.
C.L.C.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 ABR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA PENCUA MUÑOZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00129-00

Auto de sustanciación No.: 254

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte interesada haya consignado los gastos del procesos, tal y como se le ordenó en el numeral 5° del Auto Interlocutorio No. 631 de agosto 12 de 2016.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000.oo) para pagar los gastos del proceso en la cuenta de ahorros No. 469030064125 del Banco Agrario, con número de convenio No.13191, titular JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000.oo), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064125 del Banco Agrario, con número de convenio 13191, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 027
Del 19 ABR 2017
La Secretaria.
C.L.C.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, [illegible] 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO TAVERA BAQUERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00090-00

Auto de sustanciación No.: 253

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte interesada haya consignado los gastos del procesos, tal y como se le ordenó en el numeral 5º del Auto Interlocutorio No. 625 de agosto 12 de 2016.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000.oo) para pagar los gastos del proceso en la cuenta de ahorros No. 469030064125 del Banco Agrario, con número de convenio No.13191, titular JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000.oo), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064125 del Banco Agrario, con número de convenio 13191, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 023
Del [illegible] 2017
La Secretaria.
C.L.C.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 ABR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA OSPINA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00121-00

Auto de sustanciación No.: 252

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte interesada haya consignado los gastos del procesos, tal y como se le ordenó en el numeral 5º del Auto Interlocutorio No. 1064 de noviembre 22 de 2016.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000.oo) para pagar los gastos del proceso en la cuenta de ahorros No. 469030064125 del Banco Agrario, con número de convenio No.13191, titular JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000.oo), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064125 del Banco Agrario, con número de convenio 13191, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 023
Del 19 ABR
La Secretaria.
C.L.C.S.

SECRETARIA CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 ABR 17

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCIO ZUÑIGA PENECHE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00123-00

Auto de sustanciación No.: 251

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte interesada haya consignado los gastos del procesos, tal y como se le ordenó en el numeral 5º del Auto Interlocutorio No. 1065 de noviembre 22 de 2016.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000.oo) para pagar los gastos del proceso en la cuenta de ahorros No. 469030064125 del Banco Agrario, con número de convenio No.13191, titular JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000.oo), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064125 del Banco Agrario, con número de convenio 13191, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 052
Del 19 ABR 2017
La Secretaria.
C.L.C.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, [illegible] 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARISOL VIDAL RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00132-00

Auto de sustanciación No.: 250

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte interesada haya consignado los gastos del procesos, tal y como se le ordenó en el numeral 5º del Auto Interlocutorio No. 1062 de noviembre 22 de 2016.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000.oo) para pagar los gastos del proceso en la cuenta de ahorros No. 469030064125 del Banco Agrario, con número de convenio No.13191, titular JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000.oo), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064125 del Banco Agrario, con número de convenio 13191, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 027
Del [illegible]
La Secretaria. [illegible]
C.L.C.S.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 ABR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ARTURO BUSTAMANTE GRISALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00224-00

Auto Interlocutorio No.: 289

Encontrándose el presente proceso corriendo el termino de traslado para contestar la demanda, se advierte que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, llamó en garantía a la ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE (fls. 1 A 4 del Cdno No. 2. Llamamiento en garantía), razón por la cual se hace necesario proveer al respecto.

ANTECEDENTES.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. y actuando a través de apoderado, el señor Luis Arturo Bustamante Grisales, solicitó que se hagan las siguientes declaraciones::

> *"Primera.- Se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 046900 del 11 de noviembre de 2015 por medio de la cual se desconocieron y negaron los factores salariales correspondientes a la pensión de jubilación de su representado, negando con ésta sus derechos adquiridos.*
>
> *Segunda.- Se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 004230 del 03 de febrero de 2016, notificada el día 12 de febrero de 2016 por medio de la cual resolvió un recurso de apelación, confirmó la resolución No. RDP 046900 de noviembre 11 de 2015, desconociendo y negando los factores salariales correspondientes a la pensión de jubilación de su representado, negando, negando con ésta sus derechos adquiridos.*
>
> *Tercera.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, igualmente se declare que el actor tiene pleno derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, le reconozca y ordene pagar su pensión de jubilación en cuantía*

de $340.460,42 ML/Cte., efectiva a partir del 23 de enero de 1999, fecha en que se retiró del servicio oficial, asimismo, proceda a liquidar los ajustes pensionales decretados en las leyes 4/76 y 71/88.

Cuarta.- Se condene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a pagar a el actor una pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento de la totalidad de los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial, o sea, $340.460,42, ML/Cte., conforme al régimen ordinario aplicable a los empleados del sector oficial según la Ley 33/85, 62/85, 71/88 y las demás normas concordantes, recurriendo a ésta para la forma de liquidación por principio de favorabilidad para el trabajador habiendo cuenta, adicionalmente, de haber consolidado más de 15 años de servicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100, por lo que en efecto se había generado en su favor un beneficio conforme al régimen de la ley 100 de 1993. (...)"

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Notificada del auto admisorio, la entidad accionada presentó junto con la contestación de la demanda, solicitud de llamamiento en garantía, para que la Escuela Nacional del Deporte, fuera vinculada al proceso, esgrimiendo las siguientes razones (fls. 1 a 4 del cuaderno de llamamiento en garantía):

Que el señor Luis Arturo Bustamante Grisales, trabajó para la Escuela Nacional del Deporte, dirección territorial valle, en el cargo de Funcionario de Servicios Generales por más de veinte (20) años.

Como consecuencia de lo anterior, el señor Luis Arturo Bustamante Grisales, solicitó a la UGPP, el reconocimiento de la pensión, siendo ésta reconocida mediante la Resolución No. 014497 de mayo 26 de 1998, modificada por la Resolución No. 015026 del 13 de diciembre de 1999, la cual reliquidó la pensión de vejez, asegurando que la liquidación y reliquidación de la pensión de vejez se efectuó en debida forma, en aplicación al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, del cual es beneficiario, esto con aplicación del decreto reglamentario 1158 de 1994.

Indicó que es obligación del empleador realizar los aportes en debida forma y teniendo en cuenta los factores salariales contenidos en las disposiciones aplicables al régimen del empleador, y es obligación de su representada, como tercero, reconocer las prestaciones con fundamento en lo que efectivamente aportó el empleador.

Considera que el empleador debe ser vinculado en la presente Litis, pues sus actos o actuaciones son fundamentales para la expedición de los actos administrativos, ya que el suministra la información el cual vienen a ser los aportes, y sobre esos aportes es que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, reconoce la pensión de vejez del demandante.

CONSIDERACIONES.

La figura de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso y es viable efectuarla en los procesos de reparación directa, controversias contractuales y en general en cualquier tipo de procesos en los cuales pudiera derivarse la obligación del Estado de reparar el daño antijurídico causado.

Este tipo de intervención forzosa de terceros apunta a exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado el llamante en la sentencia por virtud de una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato. En razón de esta vinculación el tercero se hace parte dentro del proceso, pudiendo intervenir plenamente con todas las facultades, obligaciones y cargas correspondientes a esa calidad.

En un tema de igual ribetes a los aquí planteados, el H. Consejo de Estado precisó lo siguiente[1]:

> *El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, relación que no se evidencia exista en el presente caso. En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC frente a la obligación de reconocer ciertos factores salariales y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP. Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante. Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el accionante, señor José Miguel Hernández, prestó sus servicios a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC. (...)* (Se subraya)

En síntesis, el llamamiento en garantía es procedente, cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso[2],

---

[1] *Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de 2016. Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00620-01(2858-14) Actor: JOSE MIGUEL HERNANDEZ VEGA - Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP*

[2] *Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.*

relación que no se evidencia exista en el presente caso.

En este orden de ideas, haciendo nuestras las consideraciones de la Alta Corporación se considera por la instancia, que en el sub judice no se evidencia una responsabilidad por parte de la Escuela Nacional del Deporte frente a la obligación de reconocer ciertos factores salariales y reliquidar la pensión reclamada, pues no existe entre el llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, fue quien emitió los actos administrativos aquí demandados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante, sin perjuicio de que pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en Seguridad Social en Pensiones, no efectuados durante el tiempo en que el accionante prestó sus servicios a la Escuela Nacional del Deporte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por
Estado No. 023
del 19 MAR 2019
La Secretaria
C.L.C.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 ABR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENE ALICIA PRADO QUIÑONES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00138-00

Auto de Sustanciación No.: 259

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, contra el Auto No. 150 del 07 de marzo de 2017, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Para sustentar el recurso, el recurrente manifestó que el objeto de las agencias en derecho es sufragar los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso y que las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias de derecho están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003, que estableció:

> "***ARTÍCULO TERCERO.- Criterios.*** *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y* ***duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado*** *o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*" (Resalta el recurrente).

Con fundamento en lo anterior, arguye que el desarrollo del proceso se realizó con total celeridad, toda vez que se aportaron en forma oportuna y pertinente las pruebas solicitadas, obrando conforme a derecho en todas y cada una de las etapas del proceso y que el fallo de primera instancia fue proferido el 19 de junio de 2014 y el de segunda el 12 de julio de 2016. También recalca que la entidad está adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que por esa razón, las condenas y sanciones que se le imponen, afectan directamente al erario público y sus contribuyentes. Solicita entonces que se tenga en cuenta esos argumentos para disminuir el valor de las costas fijadas en el proceso.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia de los recursos de reposición y apelación, los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, consagran lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario,* ***el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación*** *o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*
>
> *"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)"* (Subrayado y resaltado por el Despacho)

A la luz de normatividad en cita, se colige que el auto No. 150 del 07 de marzo de 2017, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, no es susceptible del recurso de apelación, siendo procedente únicamente el de reposición.

Sin embargo, el artículo 366 del C. G. del P., sobre los recursos procedentes contra el proveído aprobatorio de la liquidación de costas, norma a la cual se remite de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., señala en el numeral 5° lo siguiente:

> *"Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)*
>
> *5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)"*

La anterior preceptiva permite a esta juzgadora concluir que el auto que aprueba la liquidación de costas, podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación, en los términos y oportunidades establecidas en dicho estatuto.

Así las cosas, estudiados los argumentos de inconformidad expuestos por el apoderado judicial de la parte actora y advertida la oportunidad de los recursos incoados, se concluye que tal como lo señala el recurrente, en el artículo 3º del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", modificado parcialmente por el Acuerdo 2222 del mismo año, se establecen unos parámetros de gradualidad que deben aplicarse al momento de cuantificar las agencias en derecho. Entonces, corresponde al operador judicial, como director del proceso, tener en cuenta esas pautas según las particularidades de cada asunto y en todo caso, no exceder el límite que señala la norma.

Es así como, con fecha del 7 de marzo de 2017, este despacho profirió el auto de sustanciación No. 150, objeto de este pronunciamiento, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas que puede verse a folio 372 de este expediente, la cual se efectuó de la siguiente manera:

1. Agencias en derecho (fl. 370).....$ 4.718.320
2. Gastos procesales (fl. 371).....$ 30.100

TOTAL.....$ 4.748.420

El monto de agencias en derecho fue liquidado teniendo en cuenta que en la sentencia de segunda instancia se fijó por ese concepto un 2% del valor aproximado de las pretensiones ($1.276.663) y en primera un 5% (3.441.657), habiendo tomado como base la diferencia de lo dejado de reconocer en las mesadas pensionales de la accionante correspondientes a los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda, según consta en el auto de sustanciación No. 149 que aparece a folio 370. Por concepto de gastos procesales se fijó la suma de $30.100, conforme al programa de movimiento de control de gastos, según puede verse a folio 371.

De esta manera se advierte que el monto fijado por agencias en derecho se ciñe a los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en tanto está muy por debajo del límite máximo señalado en el artículo 6, numeral III y el de gastos procesales, como puede corroborarse en el expediente, corresponde a los causados efectivamente.

Por ende, encuentra el despacho que no es procedente disminuir el valor de las costas fijadas bajo los argumentos que plantea el demandante (celeridad del proceso y naturaleza pública de la entidad), en tanto, por un lado, no aparece demostrado que la liquidación efectuada esté errada, sea desproporcionada o contraríe los lineamientos del Acuerdo 1887 de 2003 y por otro, porque la norma no estableció como criterio de gradualidad la calidad - pública o privada - de la parte condenada.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar que si la inconformidad del recurrente gira en torno a la condena en costas en sí, o específicamente al porcentaje fijado por concepto de agencias en derecho, la oportunidad procesal para manifestar su desacuerdo era dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia No. 88 del 19 de junio de 2014, pues fue en esa providencia que se ordenó la condena y se fijó el porcentaje que sirvió de base para la liquidación posterior, pero en cambio, nada dijo al respecto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, concluye el despacho que no existe mérito para reponer la decisión contenida en el auto de sustanciación No. 150 del 7 de marzo de 2017 y en consecuencia, se concederá el recurso de apelación ante el superior, en el efecto diferido, como lo establece el numeral 5 del artículo 366 el CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación No. 150 del 7 de marzo de 2017, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación **EN EL EFECTO DIFERIDO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA interpuesto por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRTIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra el auto de sustanciación No. 150 del 7 de marzo de 2017, proferido dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría la expedición de copias de ésta providencia, del auto de sustanciación No. 150 del 7 de marzo de 2017 (fl. 373), del auto de sustanciación No. 149 del 6 de marzo de 2017 (fl. 370), de la liquidación de gastos del proceso (fl. 371), de la liquidación de costas (fl. 372) (folios 232-233) y del escrito de apelación (folios 374-375).

CUARTO: Para tal efecto, deberá la parte interesada suministrar las expensas necesarias, en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de ser declarado desierto el recurso (art. 324 Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 023 19 ABR 2017
Del _____
La Secretaria_____